



# Vol. 77 *Boletín* **INFORMATIVO**

LABORALES COMERCIALES-TRIBUTARIAS CONTABLES-VENCIMIENTOS



Novedades



Noticias



Temas de interés



# Sanción por corrección DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS



El artículo 644 del Estatuto Tributario define la sanción por corrección de las declaraciones tributarias, pero esta sanción por corrección solo aplica cuando se dan ciertas condiciones. No toda modificación de una declaración genera sanción, lo que resalta la importancia de diferenciar entre tipos de correcciones.

Primera sanción por corrección de declaraciones tributarias: El numeral 1 del artículo 644 del ET establece una sanción equivalente al 10 % del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que surja entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior. En este punto hay que tener especial cuidado con la interpretación de la norma. Fíjate en que se señala "la declaración inmediatamente anterior", debido a que una misma declaración puede haber tenido 1, 2, 3 o más correcciones, pero para efectos de liquidar la sanción por corrección se tendrá en cuenta la última declaración corregida.

- Aplica cuando la corrección se realiza después del vencimiento del plazo para declarar y antes de un emplazamiento para corregir.
- Si la corrección ocurre antes del vencimiento, no habrá sanción.

Segunda sanción por corrección de declaraciones tributarias: El numeral 2 contempla una sanción del 20 % del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, generado entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior. Procede cuando la corrección se realiza tras la notificación de un emplazamiento para corregir o un auto de inspección tributaria, pero antes del requerimiento especial o pliego de cargos.

## *Incremento adicional de la sanción por corrección*

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, la sanción se incrementa en un 5 % adicional del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar. La sanción no puede superar el 100 % del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

## *Intereses en la sanción por corrección de declaraciones tributarias*

El artículo 644 señala que la sanción se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora. Además, para calcular dicha sanción el mayor valor a pagar o menor saldo a favor no incluye la sanción misma, evitando así una doble contabilización. Recordamos que las sanciones no generan intereses de mora.

## *Casos donde no aplica la sanción por corrección*

No hay sanción si se modifica exclusivamente el patrimonio en la declaración de renta, siempre que no se altere el saldo a pagar o a favor. Lo mismo ocurre con la declaración de activos en el exterior: aunque se realicen modificaciones al patrimonio, no se genera sanción de corrección. Esta declaración únicamente puede originar sanción por extemporaneidad, nunca por corrección.

## *Estas son las consecuencias tributarias de* **PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE IVA O DE INC SIN PAGO**

Las declaraciones de IVA o del impuesto nacional al consumo INC sí se pueden presentar sin pago, sin embargo, si el contribuyente se toma más de 3 meses para realizar el pago de la obligación pendiente podría quedar expuesto a consecuencias tributarias o sanciones; por ejemplo, la mencionada en el numeral cuarto del artículo 657 del ET, en donde se lee: Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del <régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas-IVA> o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional.

Esto quiere decir que este cierre procede tanto si no se presentó la declaración como si se presentó sin pago. Sin embargo, no aplica cuando la mora obedece a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se haya radicado la respectiva solicitud dentro del plazo legal. En consecuencia, si alguien presentó el IVA sin pago, pero al mismo tiempo solicitó compensar con un saldo a favor que tenía, dentro de esos 3 meses, no le aplicarían la sanción.



### *Responsabilidad penal por la presentación de IVA o INC sin pago:*

El artículo 665 del Estatuto Tributario perdió vigencia al ser reemplazado por la Ley 599 de 2000 (Código Penal). En este marco, el artículo 402 establece sanciones penales para los agentes retenedores o autorretenedores que no consignen las sumas retenidas o autorretenidas dentro de los dos meses siguientes al vencimiento. En dicha norma se lee: (...) El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

De manera expresa, el mismo artículo señala que la misma sanción recae sobre los responsables del IVA y del INC que, teniendo la obligación legal, no consignen las sumas recaudadas dentro de los dos meses siguientes.

Así, presentar la declaración de IVA sin pago y no cancelarlo oportunamente genera responsabilidad penal, configurando un riesgo que va más allá de lo tributario.

# ¿Es obligatorio el preaviso de renuncia? ESTO ES LO QUE DICE LA REFORMA LABORAL, LEY 2466 DE 2025

Uno de los temas que más debate ha generado es si el trabajador debe dar preaviso antes de renunciar y si se pueden producir consecuencias si no lo hace. Históricamente, el artículo 64 del CST (modificado por la Ley 50 de 1990) establecía que, si un trabajador renunciaba sin justa causa y de manera intempestiva, debía pagar una indemnización equivalente a 30 días de salario. Incluso el empleador podía descontar esa suma de las prestaciones sociales y consignarla ante un juez mientras se resolvía el caso.

Sin embargo, esta obligación fue eliminada por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, y desapareció la posibilidad de que el empleador descontara automáticamente la sanción de 30 días de salario de los emolumentos laborales adeudados al trabajador por una renuncia intempestiva.

El Ministerio del Trabajo ha reiterado esta posición en diferentes conceptos, como en el 02EE2022410600000078638 del 2023, donde recordó que las indemnizaciones laborales deben estar expresamente en la ley o ser declaradas por una orden judicial.



*La Ley de reforma laboral 2466 de 2025 clarifica definitivamente este asunto en el artículo 5 (que modifica el artículo 47 del CST) y establece que:*

El trabajador podrá dar por terminado el contrato a término indefinido mediante preaviso de 30 días calendario para que el empleador provea su reemplazo. En ningún caso se podrá pactar sanción para el trabajador que omita el preaviso aquí descrito.

Esto significa que las cláusulas contractuales que pretendan imponer sanciones por no cumplir con el preaviso carecen de validez y finalizan cualquier debate al respecto.

La Ley de reforma laboral 2466 de 2025 no solo mantiene la eliminación de la penalidad dispuesta en la Ley 789 de 2002, sino que la convierte en una prohibición expresa para pactar cualquier tipo de sanción por la omisión del preaviso de renuncia.

En consecuencia, el trabajador puede renunciar incluso de un día para otro, sin que el empleador pueda imponer descuentos, sanciones o exigir indemnización por falta de preaviso. El párrafo establece que no se requerirá preaviso cuando el trabajador decida finalizar el contrato por una causa justificada atribuible al empleador, según lo estipulado en el mismo código.



# Información exógena año gravable 2025: **TOPE DE INGRESOS BRUTOS PARA ESTAR OBLIGADO A PRESENTARLA**

Entre los obligados a entregar la información exógena del año gravable 2025 figurarán las personas jurídicas que en el año 2024 hayan obtenido ingresos brutos superiores a \$112.956.000, o que en el año 2025 terminen obteniendo ingresos brutos superiores a \$119.518.000.

En efecto, la Dian dispuso que la resolución la Resolución Dian 000162 de octubre de 2023 tendrá vigencia indefinida, es decir, que no solo serviría para decidir quiénes quedaban obligados a entregar la información exógena del año gravable 2024 y los formatos en que deben hacerlo, sino que también aplicará para definir quiénes serán los obligados a entregar la información de los años gravables 2025 y siguientes.



Ahora, frente a personas naturales indica: Artículo 1. Sujetos obligados a presentar información exógena. Los sujetos que cumplan alguna de las siguientes condiciones deberán suministrar la información que se indica en la presente resolución, por el año gravable 2024 y siguientes, así:

(...) 4. Las personas naturales y sus asimiladas que durante el año gravable a reportar o el año gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos superiores a once mil ochocientas (11.800) unidades de valor tributario -UVT- (equivalentes al año gravable referido) y que la suma de los ingresos brutos obtenidos por rentas capital y/o rentas no laborales durante el año gravable a reportar superen los dos mil cuatrocientos (2.400) unidades de valor tributario -UVT-.

Los contribuyentes personas naturales del régimen simple de tributación - SIMPLE- que durante el año a reportar o el año gravable inmediatamente anterior, hayan obtenido ingresos brutos superiores a once mil ochocientas (11.800) unidades de valor tributario -UVT- (equivalentes al año gravable referido), sin considerar el tipo de ingreso.

5. Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas que en el año gravable a reportar o el año gravable inmediatamente anterior, hayan obtenido ingresos brutos superiores a dos mil cuatrocientas (2.400) unidades de valor tributario -UVT- (equivalentes al año gravable referido).(...)

Parágrafo 1. Para efectos de establecer la obligación de informar de las personas de que trata los numerales 4 y 5 del presente artículo, los "ingresos brutos" incluyen todos los ingresos ordinarios, extraordinarios y los correspondientes a las ganancias ocasionales, excepto el correspondiente en la venta de casa y/o apartamento de habitación. (...)



## *Topes de ingresos brutos que obligarán a entregar información exógena del año gravable 2025*

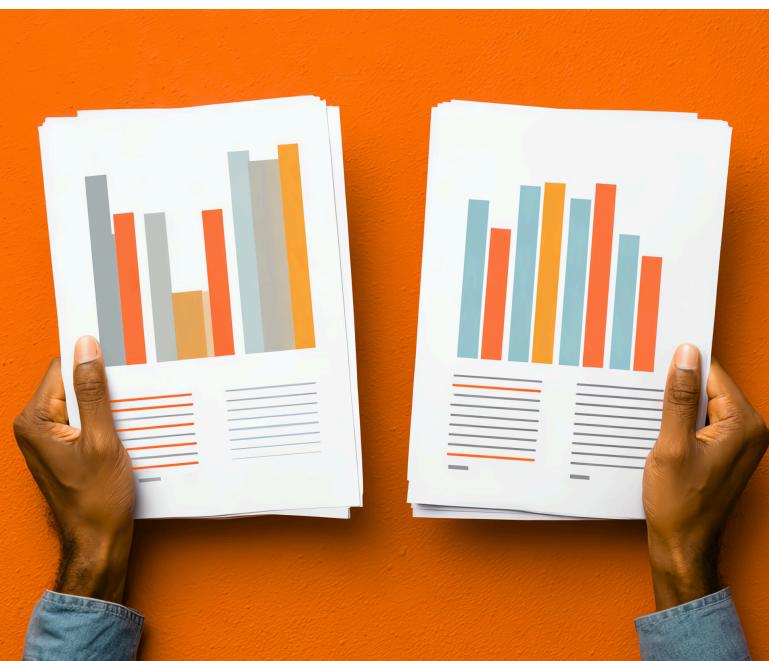


De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 000162 de octubre de 2023, a la hora de fijar, por ejemplo, los topes de ingresos brutos fiscales obtenidos durante el año gravable 2024 o durante el año gravable 2025 (con los cuales se podrá definir a las personas naturales y sucesiones ilíquidas que quedan obligadas a entregar varios de los formatos que menciona la resolución por el año gravable 2025) se diría lo siguiente:

a. Las personas naturales y asimiladas que durante el 2025 pertenezcan al régimen ordinario del impuesto de renta, pero que en el año gravable 2024 o 2025 hayan obtenido ingresos brutos fiscales totales por cualquier concepto (sumando rentas ordinarias más ganancias ocasionales, sin incluir el ingreso por la venta de la casa de habitación) y que sean superiores a 11.800 UVT (\$555.367.000 en 2024 y 587.628.000 en 2025.)

También, que al mismo tiempo durante el año gravable 2025 lleguen a obtener ingresos brutos por rentas de capital más rentas no laborales (pero sin incluir el ingreso por venta de la casa de habitación) que sean superiores a 2.400 UVT 119.517.600

Por tanto, al convertir en pesos las cifras que ahora están expresadas en UVT, lo que se logra es que cada año vaya aumentando el tope de ingresos brutos fiscales que obliga a las personas naturales o jurídicas a responder por la información exógena tributaria.



# ¿Cuándo se debe realizar la retención EN LA FUENTE POR PAGOS AL EXTERIOR?

La retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de renta que deben realizar los agentes de retención cuando realicen pagos o abonos en cuenta (lo que suceda primero). Para determinar si procede o no practicar la retención en la fuente por pagos al exterior es necesario definir si se trata de un ingreso de fuente nacional o no. Al respecto, el artículo 24 del Estatuto Tributario especifica cuáles son los ingresos de fuente nacional y extranjera. En el primer inciso se lee:

Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación.

Es decir, todo ingreso generado en Colombia está sometido al impuesto de renta, a excepción de los que la ley excluya expresamente, y el recaudo de este impuesto se realiza en algunos casos vía retención en la fuente. Lo anterior sucede de este modo debido a que el beneficiario del pago no tiene presencia en el país, pero el servicio que ha prestado en Colombia sí genera un ingreso que se encuentra gravado con el impuesto a la renta, el cual debe ser recaudado mediante este mecanismo.

En el mismo artículo 24 del ET se mencionan también los siguientes ingresos, considerados como ingresos de fuente nacional:



- Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del «Know how», o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.
- Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.

La prestación de servicios técnicos, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.



## *¿A quién aplica la retención en la fuente por pagos al exterior?*

El artículo 406 del ET señala que la retención aplica cuando el beneficiario es:

- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
- Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

En el mismo artículo 406 del ET se lee la expresión "Deberán retener a título de impuesto sobre la renta quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia" (el subrayado es nuestro).

Nótese que la norma no hace distinción entre personas jurídicas o personas naturales que cumplan con las condiciones del artículo 368-2 para actuar como agentes de retención, es decir que incluye a todas las personas naturales y jurídicas sin necesidad de cumplir con requisitos adicionales.



## *¿Quiénes son agentes de retención en la fuente por pagos al exterior?*

Colombia ha suscrito varios convenios para evitar la doble imposición -CDI-, los cuales prevalecen sobre la norma interna. Estos acuerdos permiten aplicar tarifas reducidas o exenciones en pagos al exterior, siempre que el beneficiario acredite su residencia fiscal y se cumplan los requisitos de documentación exigidos por la Dian.



# Vencimientos TRIBUTARIOS

## Renta Personas Naturales

Hasta **octubre**

Declaración y pago

|       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |       |
|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 1     | 2     | 3     | 6     | 7     | 8     | 9     | 10    | 14    | 15    | 16    | 17    |
| 67-68 | 69-70 | 71-72 | 73-74 | 75-76 | 77-78 | 79-80 | 81-82 | 83-84 | 85-86 | 87-88 | 89-90 |
| 20    | 21    | 22    | 23    | 24    |       |       |       |       |       |       |       |
| 91-92 | 93-94 | 95-96 | 97-98 | 99-00 |       |       |       |       |       |       |       |

Últimos dígitos del NIT

## Retención en la fuente - declaración mensual y pago

Hasta **octubre**

periodo septiembre

|   |    |    |    |    |    |    |    |    |    |
|---|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| 1 | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 0  |
| 9 | 10 | 14 | 15 | 16 | 17 | 20 | 21 | 22 | 23 |

Último dígito del NIT

## Gasolina y ACPM - Declaración mensual y pago

Independientemente del Número de Identificación Tributaria - NIT.

|       |       |         |       |       |      |       |       |        |            |         |           |           |     |
|-------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|--------|------------|---------|-----------|-----------|-----|
| Hasta | enero | febrero | marzo | abril | mayo | junio | julio | agosto | septiembre | octubre | noviembre | diciembre |     |
|       | feb   | mar     | abr   | may   | jun  | jul   | ago   | sep    | oct        | 15      | nov       | dic       | ene |

14

14

14

15

16

14

15

12

15

18

15

16



## ICA

Impuesto de Industria y Comercio

**Pago Bimestral** - Con impuesto a cargo en la vigencia 2024 superior a 391 UVT, (\$18.402.416)\*

## 2025

Ene - Feb

Mar - Abr

May - Jun

Jul - Ago

Sep - Oct

Nov - Dic

**4** de  
abril

**13** de  
junio

**15** de  
agosto

**10** de  
octubre

**12** de  
diciembre

**13** de  
febrero de  
**2026**

Bimestre 1

Bimestre 2

Bimestre 3

Bimestre 4

Bimestre 5

Bimestre 6